



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **DECLARAR la falta de competencia para conocer**, en primera instancia la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202802 00** formulada por **MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ISMAEL DÍAZ GODOY,

NELSON DONCEL REYES

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-3103-006-1994-4193-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-AMAZONAS**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02802-00.

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Estando el proceso para resolver la solicitud de tutela de la referencia, se advierte la falta de competencia de la Sala Civil de esta Corporación para decidirla.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Milton Manuel Barragán Hernández solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia que, en su opinión, fueron vulnerados por la convocada al no proceder a desarchivar y remitir al Juzgado correspondiente el expediente con radicado 11001-3103-006-1994-4193-00, para que se disponga el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placa SNJ455; por lo tanto, pretende se adelanten las aludidas gestiones¹.

2. El asunto fue inicialmente repartido al Juzgado Quinto Civil del Circuito que, por auto del 14 de diciembre pasado², ordenó su remisión a la Sala Civil de este Tribunal, como superior funcional de los Despachos de esa especialidad y nivel, que debían ser vinculados, en tanto que, en la comunicación remitida al actor, por el Centro de Servicios Administrativos Civil Familia, se le informó que la encuadernación fue

¹ Archivo "07 Escrito Tutela".

² Archivo "03 Auto Ordena remisión".

enviada al Estrado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

3. En providencia del 16 de diciembre, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la citación como demandados de la mencionada autoridad judicial, así como de los Juzgados Sexto y Veintinueve Civiles del Circuito de esta urbe y del Coordinador de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de los administradores de justicia de ese nivel y especialidad³.

4. Al pronunciarse frente a la demanda, el titular del Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias manifestó que *“revisado el sistema de información judicial el proceso al que hace referencia el promotor, se evidenció que no fue conocido ni remitido a este estrado judicial, igualmente, en atención a la información remitida por la Oficina de Reparto al accionante se procedió a verificar el archivo físico de los procesos recepcionados del Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión y constató que el proceso No. 6-1994-4193 no fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución”*.

A continuación, puntualizó que *“desconoce los motivos por los cuales la Dirección Ejecutiva Seccional sin prueba alguna, le informó al usuario que los procesos de dicho estrado judicial fueron remitidos a este despacho”* y alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.

5. A su turno, el Coordinador de la referida Oficina, indicó que el proceso no está asignado a alguno de los Despachos de Ejecución⁵.

6. La Directora del Veintinueve Civil del Circuito de esta capital, refirió haber conocido del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 1001310300619940419300, iniciado por Bavaria S.A. contra el señor Ismael Diaz Godoy, expediente remitido el 2 de junio de 2011, a su homólogo Veintiuno Civil del Circuito de Descogestión, sin que desde

³ Archivo “08 Admite 000-2022-02802”.

⁴ Archivo “15. 2022-2802 no conoció proceso J20CCto descongestión”.

⁵ Archivo “11 Correo Respuesta Coordinadora Oficina Apoyo Juzgados Civiles Ejecución”.

esa fecha haya vuelto a tener noticia sobre el paradero de la encuadernación⁶.

7. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca reseñó que el actor no ha elevado solicitud alguna ante esa dependencia, desconoce el paradero del expediente y no es viable su desarchivo, por cuanto *“no existe evidencia que el proceso haya sido entregado para custodia de esta dependencia”*⁷.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que para los efectos previstos en el canon 37 del 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o, donde se produjeran sus efectos, conforme entre otras, a las reglas, a cuyo tenor y en lo pertinente se consagra:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Para efectos de determinar a qué autoridad judicial corresponde conocer de la solicitud de tutela, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“(…) son ‘los hechos descritos en la solicitud de tutela’ los que permiten al juez concluir, si es o no, competente para conocer de la misma. Por consiguiente, las reglas de competencia de que trata el decreto mencionado sólo logran cabal desarrollo con la descripción de los hechos, y no basta con que se designe a un demandado, como se hizo en este caso, ya que así la competencia se radicaría tan solo por la clase de demandado, sin importar si se le acusa o no de infracción de algún derecho fundamental, y con ello se frustrarían los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela que justificaron tales reglas”*⁸.

En ese sentido, atendiendo la comunicación emitida por el Centro de Servicios Administrativos Civil Familia de esta ciudad, en la que se informó que *“De acuerdo a la verificación realizada en el (sic) Consulta*

⁶ Archivo “18 Contestación tutela 2022-2802”.

⁷ Archivos “21 Certificación Director Ejecutivo” y “22 Respuesta Dirección Ejecutiva”.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 19 de septiembre de dos mil siete 2007. REF: Exp. No. 15001 22 13 000 2007 00406 01, reiterado en Auto de 29 de julio de dos mil 2013. Exp.: T. 11001-22-03-000-2013-01007-01

Unificada de procesos la cual adjunto a este mensaje el expediente fue remitido del Juzgado 29 Civil del Cto al Juzgado 21 Civil del Cto de Descongestión en el año 2011. Para lograr la ubicación del expediente me permito relacionar la Línea de tiempo de dicho despacho: (...). Con el Acuerdo No. CSBTA13-211 del 2013 se suprime el Juzgado 20 Civil del Cto de Descongestión y los expedientes son enviados al Juzgado 2 Civil del Cto de Ejecución (...)”⁹, se dispuso la admisión del auxilio de la referencia, al estimar que debían ser vinculados los Juzgados Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Veintinueve y Sexto, todos Civiles del Circuito de esta Capital.

Sin embargo, según lo manifestado tanto por los directores de los dos primeros Estrados y el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, acerca de que no tienen el expediente motivo de esta queja constitucional, el llamamiento que se les hizo en el auto admisorio resulta aparente, pues en últimas ningún reproche merecen en sede constitucional, razón por la cual esta Sala carece de competencia para conocer del auxilio en primera instancia, ya que el extremo pasivo únicamente quedaría conformado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

Ahora, según el canon 103 de la Ley 270 de 1996, esa dependencia sigue las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien a su vez, a tono con el artículo 98 de la misma norma es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial, sujeto al Consejo Superior de la Judicatura y que las tutelas promovidas en contra de éste último, le corresponde conocerlas en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, en atención a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹⁰.

⁹ Folios 5 y 24, Archivo “07 Escrito tutela”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia ATC183-2020, Rad. 2020-00261-01, 2 de diciembre de 2020, reiterada en ATC329-2021, Rad. 2021-00006-01 del 17 de marzo de la presente anualidad.

Tesis avalada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en las providencias ATC329-2021, Rad. 2021-00006-01 del 17 de marzo de la presente anualidad y de manera reciente en la ATC1295-2022.

Empero, no se desconoce que esa Alta Corporación, también ha establecido que las quejas constitucionales en contra de la memorada entidad son de conocimiento de los administradores de justicia del circuito¹¹, al considerar que su naturaleza jurídica corresponde a la de *“un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales, sino simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público”*.

Por ello, en algunas de esas decisiones, ha devuelto las demandas de tutela a esta Colegiatura, cuando el extremo pasivo lo integra también un Estrado Civil del Circuito y, en otras, en las que sólo se promueve frente a la Dirección Ejecutiva Seccional, las envió para su conocimiento en primera instancia a los Despachos de esa categoría.

Entonces, en aras de evitar dilaciones en el trámite, dado el carácter expedito, preferente y sumario que caracteriza esta acción y teniendo en cuenta que la vinculación dispuesta en el auto admisorio respecto de las autoridades Civiles del Circuito es aparente, en vista de que sus titulares informaron que no tienen en su poder el expediente, aserción avalada por el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe e, inclusive, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, al señalar que *“desconoce el paradero del expediente solicitado”*, se declarará la falta de competencia de esta Sala para desatar, en primera instancia, el resguardo constitucional y se dispondrá la devolución del legajo al Quinto Civil del Circuito de esta capital.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, ATC1327-2022, ATC1606-2022, así como los proveídos emitidos al interior de los asuntos con radicados 11001-02-03-000-2022-03223-00 y 11001-02-03-000-2022-03906-00.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer, en primera instancia de la solicitud de tutela promovida por Milton Manuel Barragán Hernández en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

Segundo. ORDENAR devolver el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, para que asuma el conocimiento de la queja constitucional del epígrafe. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y terceros intervinientes, por el medio más expedito posible. Por la secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83331724142b248632dad449216e575e11961beb2a332649d8aee6968d5ecc58**

Documento generado en 11/01/2023 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>